BOLETÍN N° 10.480-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS DE LAS NACIONES UNIDAS", ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 2 DE ABRIL DE 2013.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Tratado sobre el Comercio de Armas de las Naciones Unidas", adoptado en Nueva York, el 2 de abril de 2013.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según lo expresa el Informe Financiero acompañado en el Mensaje.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 5 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull,** don Luis; y, **Sabag,** don Jorge.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **MORALES**, don Celso.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, la suscripción del Tratado sobre el Comercio de Armas de las Naciones Unidas confirma el compromiso de nuestro país con la regulación efectiva del comercio internacional de armas

convencionales, en cuanto a evitar su desvío para fines ilícitos y aplicar un sistema nacional de control, de conformidad con las normas del derecho interno y los tratados ratificados por Chile que regulan esta materia.

Agrega que este instrumento internacional fue suscrito por nuestro país el 3 de junio de 2013 y a la fecha ha sido ratificado por 53 países, por lo que entró en vigor internacional el 24 de diciembre de 2014, de conformidad con lo establecido en su artículo 22.

En el marco de su suscripción, añade, las Partes de este tratado reconocen las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales, habida consideración de que las personas más afectadas por los conflictos armados y la violencia armada son los civiles, en particular mujeres y niños, los que tienen la necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica.

Asimismo, reconocen los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales, unido al derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente dentro de su territorio.

Reconocen también que la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas, sirven de fundamento a la seguridad colectiva, están interrelacionados y se refuerzan mutuamente.

Este instrumento internacional, hace presente a continuación, se guía por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Entre ellos, destacan: el derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa, individual o colectiva (Artículo 51); la solución de controversias internacionales por medios pacíficos, de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia (Artículo 2, párrafo 3); la renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas (Artículo 2, párrafo 4); así como la no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado (Artículo 2, párrafo 7).

Finalmente, expresa que el Tratado sobre el Comercio de Armas de las Naciones Unidas recoge la obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949; como asimismo respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos. Lo anterior, tiene directa relación con sus Artículos 6, sobre “Prohibiciones”, y 7, referido a “Exportación y evaluación de las exportaciones”, al incorporar la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario

como causal para prohibir una transferencia de armas convencionales y como elemento determinante para habilitar o denegar este tipo de transferencias.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO.

El Tratado consta de un Preámbulo, el que consigna los motivos por los que las Partes decidieron adoptarlo; y veintiocho artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo, y en donde se tratan, entre otras, las materias que se señalan a continuación.

1. Objeto, fin y ámbito de aplicación del Tratado (artículos 1 y 2)

El Tratado tiene por objetivo establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posibles para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales, prevenir y eliminar el tráfico ilícito de éstas y prevenir su desvío. Lo anterior, con el fin de contribuir a la paz, seguridad y estabilidad en el ámbito regional e internacional; reducir el sufrimiento humano; y promover la cooperación, transparencia y actuación responsable de los Estados Parte en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

A su vez, este instrumento se aplicará a las armas convencionales comprendidas en las siguientes categorías: carros de combate; vehículos blindados de combate; sistemas de artillería de gran calibre; aeronaves de combate; helicópteros de ataque; buques de guerra; misiles y lanzamisiles; y armas pequeñas y ligeras.

Igualmente, para efectos de lo dispuesto en el Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, importación, tránsito, transbordo y corretaje. Sin perjuicio de lo anterior, este instrumento no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado Parte, o en su nombre, cuando involucre armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre y cuando permanezcan en su propiedad.

2. Municiones y piezas y componentes (artículos 3 y 4)

En virtud de lo establecido en el Tratado, cada Estado Parte establecerá y mantendrá sistemas nacionales de control para regular la exportación de:

a. Municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por armas convencionales; y

b.

c. Piezas y componentes, cuando la exportación se haga de forma que proporcione la capacidad de ensamblar armas convencionales.

3. Aplicación general (artículo 5)

Cada Estado Parte deberá aplicar el Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo en cuenta los principios de éste.

Asimismo, cada Estado Parte deberá establecer y mantener un sistema nacional de control, que incluye una lista nacional de control, con el objeto de aplicar las disposiciones del Tratado. La lista deberá ser entregada a la Secretaría establecida por el Tratado, la que la pondrá a disposición de los demás Estados.

Del mismo modo, las definiciones de nacionales de las armas convencionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o en los instrumentos pertinentes de esa organización, según corresponda, en el momento en que entre en vigor el Tratado.

Por último, cada Estado Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias para la implementación del Tratado, y designará a las autoridades nacionales competentes para establecer un eficaz y transparente sistema nacional de control de las armas convencionales, municiones, y piezas y componentes. Igualmente, cada Estado Parte deberá designar uno o más puntos de contacto nacionales, para el intercambio de información. En el caso de Chile, el punto de contacto será el Director de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Prohibiciones (artículo 6)

Los Estados Partes no autorizarán ninguna transferencia de armas convencionales, ni de municiones y piezas y componentes de estas, si:

a. Ello supusiere una violación de sus obligaciones establecidas en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular, en lo referente al embargo de armas.

b. Ello supusiere una violación de sus obligaciones establecidas en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los que se refieran a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

c. Tiene conocimiento, al momento de la autorización, de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

5. Exportación y evaluación de exportaciones (artículo 7)

Frente a una exportación de armas convencionales, municiones o piezas y componentes, cuando no exista prohibición, el Estado Parte exportador evaluará de manera objetiva y no discriminatoria, de conformidad con su sistema nacional de control y teniendo en cuenta los factores pertinentes, si esta transferencia podría contribuir a la paz y la seguridad, o menoscabarlas; o podría utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario, entre otras situaciones.

Asimismo, el Estado Parte exportador examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos, como lo son las medidas de fomento de la confianza o los programas elaborados y acordados conjuntamente con el Estado importador.

Si, una vez realizada la evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado Parte exportador determina que existe un riesgo preponderante de que se produzca alguna de las consecuencias negativas señaladas, no autorizará la exportación.

Igualmente, cada Estado Parte exportador será responsable de tomar las medidas necesarias para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales se detallen y expidan antes de que se realicen.

Cabe precisar que esta materia se encuentra regulada en nuestro país en la ley N° 17.798, en su Reglamento Complementario y en el decreto supremo N° 80, de 20 de diciembre de 1991, que Crea la Comisión Nacional Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

6. Importación (artículo 8)

Cada Estado Parte importador tomará medidas para asegurar que se suministre, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado Parte exportador que así lo solicite, a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación. Estas medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre usos o usuarios finales.

Del mismo modo cada Estado Parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones de armas convencionales bajo su jurisdicción. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.

Igualmente, cada Estado Parte importador podrá solicitar información al Estado Parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes, o ya concedidas, en las que el Estado Parte importador sea el país de destino final.

7. Tránsito o transbordo (artículo 9)

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo de armas convencionales bajo su jurisdicción y a través de su territorio, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

8. Corretaje (artículo 10)

De conformidad con sus leyes nacionales, cada Estado Parte deberá tomar las medidas pertinentes para regular las actividades de corretaje de armas convencionales que tengan lugar en su jurisdicción, las que podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Estas medidas para regular el corretaje de armas convencionales están contempladas en el decreto supremo N° 746, 18 de octubre de 2011, que aprueba el Reglamento de Registros Especiales de Proveedores del Sector Defensa; y en la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios.

9. Desvío (artículo 11)

Cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar su desvío, evaluando el riesgo de que esto ocurra y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, tales como, medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

A su vez, los Estados Partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales.

Si un Estado Parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales tomará las medidas apropiadas, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados Partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y aplicación de la ley.

A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales, se alienta a los Estados Parte a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos, lo que podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la

corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes de suministro ilícito, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío. También se alienta a los Estados Parte a que informen a los demás Estados, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales.

10. Registro (artículo 12)

Los Estados Parte deberán llevar registros nacionales, de conformidad con su legislación interna, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones de armas convencionales realizadas. Estos registros se conservarán por lo menos por diez años.

11. Presentación de informes (artículo 13)

Los Estados Parte deberán presentar informes anuales de las exportaciones e importaciones realizadas, así como también de las medidas que se ha adoptado para la correcta aplicación del Tratado.

De acuerdo a la ley 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, le corresponderá a la Subsecretaría de Defensa elaborar este informe, ya que detenta responsabilidad de asumir todo lo relacionado con medidas de transparencia del ámbito de la defensa en el marco de los acuerdos, convenciones y tratados de los cuales Chile es Estado Parte.

12. Cumplimiento (artículo 14)

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales que implementen las disposiciones del Tratado.

13. Cooperación internacional (artículo 15)

Los Estados Parte deberán cooperar entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el Tratado.

14. Asistencia Internacional (artículo 16)

Cada Estado Parte podrá recabar asistencia, en particular, asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Como contrapartida, cada Estado Parte en condiciones de prestar asistencia, previa petición, deberá hacerlo.

Asimismo, los Estados Parte establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el Tratado a los Estados Parte que soliciten y necesiten asistencia internacional, alentándose a cada Estado a que aporte recursos al referido fondo.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores **Claudio Troncoso Repetto**, Director Jurídico de la Cancillería, y **Julio Bravo Yubini**, Director de Seguridad Internacional y Humana de la Cancillería, quienes refrendaron los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando una reseña acotada de sus contenidos, manifestando, en síntesis, que la aprobación de este Tratado confirma el compromiso de nuestro país con la regulación efectiva del comercio internacional de armas convencionales, en cuanto a evitar su desvío para fines ilícitos y aplicar un sistema nacional de control, de conformidad con las normas del derecho interno y los tratados ratificados por Chile que regulan esta materia.

Por su parte, los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, y sin mayor debate, lo aprobaron por **5** votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; y, **Sabag,** don Jorge.

VI.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Tratado sobre el Comercio de Armas de las Naciones Unidas, adoptado en Nueva York, el 2 de abril de 2013.".

Discutido y despachado en sesión de fecha 12 de enero de 2016, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jorge Sabag Villalobos,** y con la asistencia de las Diputadas señoras **Molina**, don Andrea, y **Sabat,** doña Marcela, y los Diputados señores **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Mirosevic**, don Vlado; **Morales**, don Celso; y, **Rocafull**, don Luis.

Se designó como Diputado Informante al señor **MORALES,** don Celso.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de enero de 2016.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.